

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Asunto: Admisión de demanda**

**Auto: Interlocutorio No. 312**

MEDIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
REPARACION DIRECTA	13-001-33-33- 003-2015- 00051-00	CESAR CURI ROMERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA

Observa el despacho que mediante providencias de fecha 21 de septiembre de 2015 y de 10 de febrero de 2016, esta última notificada por estado electrónico No.013 de 17 de febrero de 2016, se requirió a la parte actora, para que en el término de diez (10) días allegara constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión dentro del proceso adelantado en contra del señor Cesar Curi Romero por el delito de Receptación y radicado bajo el No. 2009-00527-00.

Al respecto, se aportó certificación emanada del despacho judicial en comentario visible a folio 251 del expediente en el que se da cuenta en lo atinente al proceso penal de la referencia en la que se dijo. "(...) Es de aclarar que en cuento (sic) a la situación jurídica definitiva consistente en absolución del señor CESAR AUGUSTO CURI, no hubo interposición de recursos, pero se solicitó la adición para el pronunciamiento a cerca de la entrega de bienes, la cual no se ha resuelto por falta de un peritazgo que debe ser entregado por el interesado. (...)".

De conformidad, con la certificación en comentario y dado que aún se encuentra pendiente por resolver una adición concerniente a una entrega de bienes en aquel proceso, estima esta judicatura, que en aras de no seguir dilatando lo referente a la admisión de la demanda, ya que como se aprecia a folio 1 del expediente se presentó para el día 26 de marzo de 2015 y primero estuvo ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, (Fls. 238-241) siendo remitida por competencia a los Juzgados Administrativos y correspondiéndole a este despacho, (Fl. 243), se tendrá por subsanado el defecto aludido, en el sentido que corresponde, esto es, la admisión de la demanda.

Por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164, 166 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda impetrada por CESAR AUGUSTO CURI ROMERO, MUNA BERNARDA DEL CARMEN CURE MENCHAILIH, CESAR DE JESUS CURI CURE, ISSA WADY CURI CURE, LAURE DALEL CURI CURE, CESAR MIGUEL CURI VERGARA, CARMEN MARIA ROMERO DE CURI, LOURDES DEL ROSARIO CURI ROMERO, CARLOS ALBERTO VERGARA CURI, ANTONIO JOSE VERGARA CURI, CESAR MIGUEL VERGARA CURI e IVAN ALFONSO CURI ROMERO, éste último actuando en nombre propio y de sus menores hijos IVAN ALFONSO CURI BUSTILLO, SANTIAGO JOSE CURI BUSTILLO Y LOURDES MARIA CURI BUSTILLO contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y/o quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda (Art. 159 del C.P.A.C.A.). La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte demandante.

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Dar traslado de la admisión de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200 del mismo código.

**SEPTIMO:** Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición de los demandados las copias de la demanda y de sus anexos.

**OCTAVO:** TÉNGASE al Dr. WALTER JOSE MORALES MENCO como apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO CURI ROMERO, MUNA BERNARDA DEL CARMEN CURE MENCHAILIH, CESAR DE JESUS CURI CURE, ISSA WADY CURI CURE, LAURE DALEL CURI CURE, CESAR MIGUEL CURI VERGARA, CARMEN MARIA ROMERO DE CURI, LOURDES DEL ROSARIO CURI ROMERO, CARLOS ALBERTO VERGARA CURI, ANTONIO JOSE VERGARA CURI, CESAR MIGUEL VERGARA CURI e IVAN ALFONSO CURI ROMERO, este último actuando en nombre propio y de sus menores hijos IVAN ALFONSO CURI BUSTILLO, SANTIAGO JOSE CURI BUSTILLO Y LOURDES MARIA CURI BUSTILLO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA**  
JUEZ

